GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS
RECIBIDO
27 ENE. 2023
NOMBRE: Kuali HORA: 13:20
C568

CORREO CERTIFICADO

716/2023 TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA.

717/2023 DIRECTORA DE LO CONSULTIVO ADSCRITA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

718/2023 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA MESA 24 EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA (Autoridad a la que se turnó la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/FEIDDF/M9/1/2018 radicada en la Agencia del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa Nueve, de dicha Fiscalía).

CIUDAD DE MÉXCO

TALÓN

719/2023 TITULAR DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL COAHUILA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VICTIMAS EN EL ESTADO DE COAHUILA.

TORREÓN COAHUILA

JOSE ALBERTO ABARCA ORBE
70.6a 66.20.63.6a 66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.86
17/05/24-14:45:50

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO, PROMOVIDO POR ENRIQUE ALONSO LÓPEZ ROBLEDO, ASESOR JURÍDICO FEDERAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN HERNÁNDEZ ZENDEJO, PADRE DE LA PERSONA DESAPARECIDA MARTÍN HERNÁNDEZ REYES, SE DICTÓ UNA SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:

"Torreón, Coahuila de Zaragoza; once de enero de dos mil veintitrés.

V I S T O S *para resolver en sentencia definitiva, los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia 1/2021, promovido por* ***Enrique Alonso López Robledo****, asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de* ***Martín Hernández Zendejo,*** *padre de la persona desaparecida* ***Martín Hernández Reyes; y,***

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *Por escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, recibido ese mismo día en este Juzgado de Distrito,* ***Enrique Alonso López Robledo****, asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación del padre del desaparecido, solicitó la declaración especial de ausencia de* ***Martín Hernández Reyes.***

SEGUNDO. *En auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de mérito y se ordenó su registro en el libro de gobierno, quedando radicada bajo el número de orden 1/2021; se requirió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con sede en esta ciudad, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y al Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa Nueve, de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República, estos últimos con sede en la Ciudad de México, a efecto de que la primera remitiera copia certificada de los documentos a través de los cuales se advirtiera la personalidad con la que se ostenta Enrique Alonso López*

Robledo, esto es, como asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y como persona designada para representar a Martín Hernández Zendejo para iniciar el trámite de la persona desaparecida Martín Hernández Reyes; la segunda, copia certificada del expediente de queja CNDH/1/2014/1514/Q, de su índice administrativo y, la tercera, copia certificada de la indagatoria AP/PGR/SDHPD SC/FEIDDF/M9/1/2018.

Los documentos antes mencionados se tuvieron por recibidos en proveídos de uno de marzo, diez y catorce de mayo, todos de dos mil veintiuno (fojas 50, 81 y 87).

Posteriormente, en autos de veintiocho de julio y veintidós de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con el numeral 15 del mismo ordenamiento, se requirió a la Comisión Nacional de Búsqueda, con sede en la Ciudad de México, la información que obrara en sus expedientes respecto de la persona desaparecida a nombre de Martín Hernández Reyes, con Clave Única de Registro de Población HERM850510HCLRYR06; a quien se le tuvo remitiendo diversas documentales en auto de doce de mayo de dos mil veintidós (fojas 101, 116 y 159).

Asimismo, mediante proveído de doce de mayo de dos mil veintidós, se ordenó llamar mediante la publicación de edictos a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa.

***TERCERO.** Por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós (fojas 191 a la 192), se tuvo a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, con sede en Ciudad de México, remitiendo el enlace en que se advierte la publicación de avisos a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en la página electrónica de dicha dependencia.*

Asimismo, en proveído de cinco de julio del año pasado, se tuvo al Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en esta ciudad, informando que las publicaciones del edicto relativo al juicio en que se actúa, se realizaron los días veinte y veintisiete de junio, así como el cuatro de julio de dos mil veintidós (foja 198).

ROSA ALBERTO CARRANZA
70 6a 66 20 63 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 30 86
17/05/24 14:45:50

De igual manera, en relación a la publicación de los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, la publicación que obra en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas", respecto de los avisos relacionados con la persona aquí desaparecida Martín Hernández Reyes.

***CUARTO.** Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, al haber transcurrido quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se refiere el resultando segundo y, al no existir noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional turnó los autos a fin de resolver en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia pretendida por **Enrique Alonso López Robledo**, asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de **Martín Hernández Zendejo,** padre del desaparecido **Martín Hernández Reyes,** tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (foja 207).*

C O N S I D E R A N D O:

***PRIMERO.** Este Juzgado Sexto de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracción I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Así como en los artículos 1o, 2 y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los numerales 14, 18, 19, 23, fracción I, y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2, toda vez que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un

órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la Declaración Especial de Ausencia respecto de ***Martín Hernández Reyes.***

SEGUNDO. *En principio, resulta conveniente precisar que la legitimación procesal de las partes, se ha definido como un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro*[5]*.*

En el caso, el promovente Enrique Alonso López Robledo, asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se encuentra legitimado para promover la presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, en términos de lo establecido por los artículos 322, fracción II, y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, pues comparece a petición de Martín Hernández Zendejo, padre de la persona desaparecida, a efecto de solicitar la emisión de la citada Declaración Especial de Ausencia respecto de Martín Hernández Reyes.

Carácter que justifica, en términos de los artículos 3, fracción I, 7, fracción V y 9, último párrafo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, con copia certificada del oficio CEAV/COAH/2418/2020, de donde se advierte que Enrique Alonso López Robledo, fue designado por el titular del Centro de Atención Integral Coahuila de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con sede en esta ciudad, como asesor jurídico federal de Martín Hernández Zendejo, a efecto de que se le tramite a su nombre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de su hijo Martín Hernández Reyes (foja 49).

Documentales que merecen valor probatorio pleno acorde con el contenido de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, la cual se considera suficiente para justificar la legitimación del promovente.

TERCERO. *Toda vez que la vía elegida por el promovente es un presupuesto procesal y, por ende, una cuestión de orden público, la misma se analizará previo a resolver de fondo la cuestión planteada, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, visible en la página 576, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS 178665, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica*

JOSE ALBERTO ABARCA ORBE
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.86
17/05/24 11:45:50

[5] Jurisprudencia VI.3°.C.J/67, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Página 1600, Novena Época, con rubro: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."

establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.".

*Pues bien, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Martín Hernández Reyes, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición forzada de personas, iniciado bajo la averiguación previa AP/PGR/AY/IM/-I/023/2016, la cual posteriormente en virtud de una incompetencia, se remitió a la Agencia del Ministerio Público, Mesa Nueve, de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República, a la que se le asignó el número de averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/FEIDDF/M9/1/2018 (fojas 530 a la 545 del tomo X de pruebas); máxime, que acorde con lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el promovente Enrique Alonso López Robledo, asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de Martín Hernández Zendejo, padre de la persona desaparecida **Martín Hernández Reyes**, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses de haberse presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias allegadas por la citada representación social y las relativas a la citada averiguación previa, se desprende que el acuerdo de inicio de la citada indagatoria fue emitido el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Nueve de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (foja 1 del tomo III de pruebas); siendo que la solicitud fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.*

JOSE AL... A ORT...
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.86
17/05/24 14:45:50

CUARTO. *Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se estima entrar al estudio de la solicitud hecha valer.*

*En ese sentido, cabe señalar que, del escrito de solicitud se advierte que Enrique Alonso López Robledo, asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación del padre de la persona desaparecida, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de **Martín Hernández Reyes**, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.*

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como sigue:

"Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.".

"Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.".

"Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional. ".

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.".

"Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.".

"Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia. Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.".

"Artículo 19.- La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.".

"Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares. El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión

JOSE ALBERTO ABARCA ORBE
70.6a.(6.20.63.6a.(6.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.86
17/05/24 14:45:50

de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.".

"Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.".

"Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.".

"Artículo 29.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.".

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

JOSE ALBERTO ARCAYA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.86
17/05/24 14:45:50

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tengan la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que, recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B[6] de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los

JOSE ALBERTO ABARCA ORBE
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.86
17.05.24 14:45:50

[6] "**Artículo 19-B.** No se pagará el derecho a que se refiere el artículo anterior, siempre que la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación se establezca como obligatoria y sea ordenada o se regule expresamente en la Constitución, en las leyes y reglamentos de carácter federal, en los tratados internacionales o en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los

avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

JOSE ALBERTO RIVAS ORBE
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.86
17/05/24 14:45:50

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas), se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:

Primer requisito.

Este juzgado federal estima que el primer requisito - El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales- se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos copia certificada del oficio CEAV/COAH/2418/2020, (foja 49) signado por el titular del Centro de Atención Integral Coahuila de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con sede en esta ciudad, del que se advierte que Enrique Alonso López Robledo, fue designado como asesor jurídico federal de Martín Hernández Zendejo, a efecto de que se le tramite a su nombre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de su hijo Martín Hernández Reyes y, por tanto, justifica la relación que tiene con la persona hoy desaparecida.

Segundo requisito.

Organismos Públicos Autónomos, o se trate de la publicación de los acuerdos que expidan los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal y las convocatorias públicas abiertas de plazas, que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

La obligación de publicación en el Diario Oficial de la Federación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser adicional a la que todo acto administrativo de carácter general deba cumplir para que produzca efectos jurídicos.

(...)"

Por cuanto hace al segundo requisito, - El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida- el mismo está cumplido, pues el promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

NOMBRE: Martín Hernández Reyes.
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 10 de mayo de 1985, Piedra Negras, Coahuila.
ESTADO CIVIL: soltero.

Al respecto, cabe destacar que obra en autos, la copia certificada del acta de nacimiento con número de folio 1907165, expedida por la Oficial Mayor del Registro Civil de Piedras Negras, Coahuila, así como de la Constancia de Clave Única de Registro de Población HERM850510HCLRYR06, a nombre de la persona antes mencionada (fojas 12 y 13).

Tercer requisito.

El tercer requisito -La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición- se estima cumplido, pues la parte promovente Enrique Alonso López Robledo, asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de Martín Hernández Zendejo, padre del desaparecido Martín Hernández Reyes, acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con copia certificada de la carpeta de investigación abierta en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa Nueve de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, a la que se le asignó el número AP/PGR/SDHPDSC/FEIDDF/M9/1/2018, con motivo de la denuncia presentada el dieciséis de abril de dos mil trece, por Yair Antonio Pérez Ocampo, en su carácter de encargado del área jurídica del Centro Federal de Reinserción Social "Laguna del Toro" en Islas Marías, Nayarit.

JOSE ALBERTO ABARCA ORBE
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.86
17/05/24 14:45:50

Cuarto requisito.

Este requisito -La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información- se encuentra cumplido, pues la parte promovente Enrique Alonso López Robledo, asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de Martín Hernández Zendejo, padre del desaparecido Martín Hernández Reyes, manifestó los hechos relacionados con la desaparición de dicha persona, siendo los siguientes:

"...Se desconoce el paradero de MARTÍN HERNÁNDEZ REYES desde el 16 de abril de 2013, cuando se encontraba interno en el Centro Federal de Reinserción Social "Laguna del Toro" en Islas Marías, Nayarit, a la fecha se desconoce su paradero."

Quinto requisito.

Este requisito -El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida- fue igualmente cumplido, toda vez que la parte promovente Enrique Alonso López Robledo, asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación del padre del desaparecido Martín Hernández Reyes, refirió como familiares de dicha persona, a:

Nombre: Patricia Reyes García.

Parentesco: Madre del desaparecido.
Fecha de nacimiento: Catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Edad: 53 años.

Nombre: Martín Hernández Zendejo.

Parentesco: Padre del desaparecido.

Fecha de nacimiento: Diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Edad: 56 años.

Al respecto, cabe destacar que obran en autos, copia certificada de las actas de nacimiento con números de folio A05 0499114 y 4593607, expedidas por los Oficiales del Registro Civil de Piedras Negras, Coahuila (fojas 14 y 16).

Sexto requisito.

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito - La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida- se encuentra cumplido, pues el promovente manifestó que ***Martín Hernández Reyes****, no desempeñaba actividad alguna al momento de su desaparición, ya que se encontraba privado de su libertad en el Centro Federal de Reinserción Social "Laguna del Toro" en Islas Marías, Nayarit, por lo que tampoco tenía régimen alguno de seguridad social.*

Séptimo requisito.

Al respecto, este requisito -Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos- se encuentra colmado, pues la parte promovente al efecto precisó bajo protesta de decir verdad, que de las entrevistas que tuvo con la familia del desaparecido, se advirtió que ***Martín Hernández Reyes****, no contaba con ningún bien mueble o inmueble.*

Octavo requisito.

Este requisito -Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley- se encuentra cumplido, toda vez que el promovente manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

JOSE ALBERTO CAMACHO CARDENAS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.86
17/05/24 14:45:50

Noveno requisito.

Este requisito -Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida- se estima que se encuentra colmado, pues al escrito inicial se adjuntó la copia certificada del acta de nacimiento con número de folio 1907165, expedida por la Oficial Mayor del Registro Civil de Piedras Negras, Coahuila, así como de la Constancia de Clave Única de Registro de Población HERM850510HCLRYR06, a nombre de la persona antes mencionada (fojas 12 y 13); además de que obran en autos los informes requeridos a las autoridades señaladas en líneas precedentes, en la que obran los datos generales de la persona desaparecida

Décimo requisito.

Al respecto, tal requisito -cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia- se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que en proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se requirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y al Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa Nueve, de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República, con sede en la Ciudad de México, a efecto de que la primera remitiera copia certificada del expediente de queja CNDH/1/2014/1514/Q, de su índice administrativo, y a la diversa, copia certificada de la indagatoria AP/PGR/SDHPD SC/FEIDDF/M9/1/2018 (fojas 30 a la 34).

Posteriormente, en autos de veintiocho de julio y veintidós de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con el numeral 15 del mismo ordenamiento, se requirió a la Comisión Nacional de Búsqueda, con sede en la Ciudad de México, la información que obrara en sus expedientes respecto de la persona desaparecida a nombre de Martín Hernández Reyes, con Clave Única de Registro de Población HERM850510HCLRYR06 (fojas 101, 116 y 117).

Ahora bien, de los requerimientos hechos a las diversas dependencias antes

descritas, en proveídos de diez y catorce de mayo, ambos de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintidós (fojas 81, 87, 159 y 160), se obtuvieron las siguientes documentales:

1. Del expediente CNDH/1/2014/1514/Q.

2. De la Averiguación Previa AP/PGR/SDHPD SC/FEIDDF/M9/1/2018

3. Del expediente relativo al folio único de búsqueda 1EB0DDD37-13B-42C8-A151-124FF651172, de la Comisión Nacional de Búsquedas de Personas.

Documentales todas las precisadas con antelación que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2; además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad (desaparición forzada), en agravio de Martín Hernández Reyes, la cual continúa en trámite (fase de investigación), sin que de la misma se advierta la existencia de una declaratoria de presunción de muerte, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Edictos y avisos.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que mediante oficio recibido el cinco de julio del año pasado, el Administrador Regional en esta ciudad del Consejo de la Judicatura Federal, informó que había procedido a la publicación de los edictos en la sección de avisos de las ediciones del Diario Oficial de la Federación los días veinte, veintisiete de junio y cuatro de julio de dos mil veintidós (fojas 195 a la 197); mientras que el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se realizó la publicación dentro del apartado "Temas Destacados", sección "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas" en el portal institucional de Internet, respecto de la persona desaparecida Martín Hernández Reyes, de la que se desprende la publicación ordenada en autos, la cual puede ser consultable en la dirección electrónica https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm de la que se desprende la publicación ordenada en autos.

Asimismo, mediante oficio SEGOB/CNBP/01563/2022, de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, informó que había procedido a la publicación del edicto ordenado en la página oficial http://suiti.segob.gob.mx/edictos, la cual quedó accesible para su consulta en tiempo real y por periodos prolongados (fojas 186 a la 190).

Para tal efecto, se realizó la consulta en las páginas electrónicas respectivas, las cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, en las que se advierten la publicación oficial de los edictos solicitados.

Apoyando, además, lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

JOSE ALBERTO ABARCA ORBE
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.86
17.05.24 14:45:50

UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.".*

QUINTO. *En atención a lo anterior, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para resolver en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada respecto de Martín Hernández Reyes, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación,* ***se determina:***

I. *Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la ley de la materia, SE DECLARA LA AUSENCIA de Martín Hernández Reyes, desde el dieciséis de abril de dos mil trece, fecha que se refirió en la averiguación previa abierta en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la Republica, a la que se le asignó el número AP/PGR/SDHPDSC/FEIDDF/M9/1/2018, iniciada con motivo de la denuncia formulada por Yair Antonio Pérez Ocampo, en su carácter de encargado del área jurídica del Centro Federal de Reinserción Social "Laguna del Toro" en Islas Marías, Nayarit, tal y como se desprende de las copias certificadas que allegó el Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa Nueve, de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República, con sede en la Ciudad de México, de la carpeta de investigación en comento.*

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que conforme al numeral 30 de la ley de trato, si la persona desaparecida antes citada fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes (en caso de acreditarse su existencia) en el estado en el que se hallen, y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

II. *Una vez que cause firmeza esta resolución, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil Federal*[7]*, expídase la certificación correspondiente para efecto de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil de Piedras Negras, Coahuila, o en su caso, al que corresponda, en un plazo no mayor de tres días hábiles; además, publíquese la misma en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de la Secretaría de Gobernación, la cual será realizada de manera gratuita, conforme al artículo 20 de la ley de la materia.*

III. *En términos del precepto legal invocado, fracción XIV, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, según la cual, se pueden establecer también aquéllas medidas que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; al respecto la suscrita juzgadora estima pertinente precisar:*

[7] Artículo 131.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva."

JOSE ALBERTO ROMAN ORBE
17/05/24 14:45:50

III.1. De conformidad con la fracción IX del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y como lo solicitó Enrique Alonso López Robledo, asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación del familiar de la persona desaparecida, se otorga el nombramiento a Martín Hernández Zendejo –padre del ausente, cuyo entroncamiento quedó demostrado en el procedimiento- como representante legal del ausente Martín Hernández Reyes, con facultades para ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

En el entendido de que como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes –de existir, se tenga noticia o aparecieren con posterioridad- de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Cargo de representante legal que terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

a). Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;

b). Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, se nombre un nuevo representante legal;

c). Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o

d). Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Luego, mientras lo anterior ocurre, en caso de que se tenga noticia por parte del promovente, o en su caso del representante legal, de que la persona desaparecida tuviere bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca (fracción IV del artículo 21 de la ley de la materia); se precisa que, en caso de surgir esas cuestiones, se proveerá incidentalmente cada asunto que se presente.

De igual modo, a través de dicha vía se determinará además la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida (fracción V, del artículo 21 de la ley aplicable al caso).

III.2. Con fundamento en el artículo 21, fracción VII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y atento al principio de máxima protección consagrado en la fracción VII del numeral 4[8] del ordenamiento en cita; se DECRETA LA SUSPENSIÓN DE FORMA PROVISIONAL DE LOS ACTOS JUDICIALES, MERCANTILES, CIVILES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS O BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA QUE EN SU CASO EXISTAN; por lo cual se proveerá en consecuencia ante la noticia que de ellos realice la persona facultada para ello.

Lo anterior, a consideración de esta resolutora, debe entenderse en el sentido de que la declaratoria que nos ocupa tiene un enfoque de protección de los derechos civiles, tanto de la persona desparecida, como de sus familiares.

III.3. De igual manera, de conformidad a lo establecido en la fracción VIII, del artículo y ley citados en el párrafo que antecede, se DECLARA LA INEXIGIBILIDAD O LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES que el desaparecido Martín Hernández Reyes, hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, dieciséis de abril de dos mil trece, incluyendo, de existir,

[8] "Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes: I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional."

JOSE ALBERTO ABARCA ORBE
70.6a16.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.86
17/05/24 14:45:50

aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

IV. *En términos de lo dispuesto por la fracción X, del artículo 21, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se desprende que el objeto de la misma es que se reconozca, proteja y garantice la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida.*

Podría decirse que tanto la ley como el procedimiento de mérito, tiene como fin mantener congelados los derechos y las obligaciones del desaparecido hasta que éste sea localizado con vida, pues así se estaría concretizando el principio de presunción de vida, ello con el propósito de que al momento que sea localizado con vida, pueda encontrar un ambiente social, familiar, laboral, patrimonial, etcétera, no muy distinto al que existía antes de ser desaparecido.

Ahora, tal y como se advierte de los párrafos que anteceden, han sido determinados los efectos concedidos sobre la declaración especial de ausencia de Martín Hernández Reyes, a fin de proteger su patrimonio; la forma en que sus familiares pueden acceder a sus bienes –del desaparecido en caso de existir-; la suspensión de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes del referido ausente; el nombramiento de un representante legal.

Por tanto, con los referidos efectos, se tiene que la suscrita juzgadora asegura la continuidad de la personalidad de la persona desaparecida, como ausente hasta en tanto se logre dar con su paradero.

V. *De acuerdo con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 21, de la ley de la materia, este juzgado puede fijar los demás efectos aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley, para lo cual se determina lo siguiente:*

V.1. *Conforme lo dispone el artículo 32 de la ley de la materia, la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; lo que implica que, tanto la Fiscalía General de la República, a través de la fiscalía encargada del trámite de la averiguación previa AP/PGR/SDHPD SC/FEIDDF/M9/1/2018, y la Comisión Nacional de Búsqueda continúen con en su labor indagatoria hasta conocer la verdad de los hechos respecto de la persona desaparecida, de conformidad con la legislación y normatividad que les resultara aplicable, a fin de que se garantice la protección más amplia tanto a la persona desaparecida, como a sus familiares o a cualquier otra persona que tuviera un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia, lo que deberá hacerse del conocimiento de la promovente.*

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.86
17/05/24 14:45:50

SEXTO. *Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos 17 de la apuntada legislación, en concatenación con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.*

Para su tramitación, se ordena remitir a la Administración del Consejo de la Judicatura Federal, dos copias de los originales del edicto correspondiente, así como el disco compacto (CD) que contenga el archivo a publicar; lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Quedan a disposición de cualquier persona que tenga interés jurídico en este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, en la secretaría de este Juzgado, los autos que integran el presente expediente.

Asimismo, en términos del referido numeral 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de la presente resolución en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 346, 347, 348, 349, 350,

351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. *Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por* ***Enrique Alonso López Robledo,*** *asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de* ***Martín Hernández Zendejo,*** *padre de la persona desaparecida* ***Martín Hernández Reyes,*** *de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Atento a lo anterior, SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA de* ***Martín Hernández Reyes,*** *para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando quinto de la presente resolución.*

TERCERO. *Realícese la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente sentencia.*

Notifíquese, vía electrónica a la parte promovente, por oficio a las instituciones que se indican en la presente resolución y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firman electrónicamente ***Flor Istlahuaca Carlos,*** *Jueza Sexto de Distrito en La Laguna, que actúa ante* ***José Alberto Abarca Orbe,*** *secretario de Juzgado que autoriza y da fe. Doy Fe."*

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACIÓN A QUE SE CONTRAE LA SENTENCIA INSERTA.

TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA; ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

A T E N T A M E N T E

FIRMA POR AUTORIZACIÓN DE LA JUEZA SEXTO DE DISTRITO EN LA LAGUNA

SECRETARIO DE JUZGADO

JOSÉ ALBERTO ABARCA ORBE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN LA LAGUNA

CALZADA CRISTÓBAL COLÓN 380,
ESQUINA CON AVENIDA NICOLÁS BRAVO
COLONIA CENTRO, C.P. 27000,
TORREÓN, COAHUILA

JOSE ALBERTO ABARCA ORBE
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.86
17/05/24 14:45:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
41992392_1712000027597121025.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALBERTO ABARCA ORBE	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.86	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/01/23 17:02:39 - 11/01/23 11:02:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	53 6c 0f bb b7 5c b1 1f 9c 99 82 6a d6 2f 46 9f 7e 21 ae 80 10 fb fc de b1 f1 bc 36 43 b4 d8 31 db b9 d2 fb 63 35 8c 87 6a 62 28 c8 ce 25 3f 4e c5 89 70 10 f0 80 db 09 e5 73 e1 94 18 8c 92 54 84 af 56 62 f1 6e 23 f3 89 f3 d2 25 90 05 8b 25 75 1c ac 8f 0a 76 54 3d 44 9d 0c a9 5e 25 a3 9b d8 99 8e a4 90 14 f2 eb 71 52 1d 49 d1 60 7e 98 76 e4 93 cd ea a6 8a d1 53 93 71 b1 98 7f 19 dc 81 d0 a7 f0 e0 41 f8 e7 f6 56 ba 64 4f 2e c2 87 98 b5 9c 57 3b a0 a8 77 dc be 21 18 6d 9a 5f ef 1e 0b c3 33 f5 59 d8 a6 3a 2a ab 5d 20 4a 0e 70 67 d4 b5 85 17 b7 ea fb a5 98 f4 99 35 91 1a d5 e0 4c ea 39 62 79 c3 41 2b 21 78 04 b3 c3 ea af 87 fd fd df 9e 3b ab cb 2f 88 d2 a5 88 6b e0 03 d1 64 c1 dd ca 16 c9 3b 4d 67 02 6c cb 07 2d 0c 0e 16 cb 56 b4 e2 a7 fd 82 e7 20 50 a4 06 39 ce			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	11/01/23 17:02:40 - 11/01/23 11:02:40
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	11/01/23 17:02:40 - 11/01/23 11:02:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	31405009
Datos estampillados:	IBi5C8cjM31jO9TqUW8aLYh1rQI=